

**Que establece normas protectoras para los jubilados y pensionados
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Las sumas de dinero que reciban los jubilados y pensionados del Estado y de la Caja de Seguro Social, no podrán ser objeto de gravamen por impuesto alguno y son inembargables, salvo el caso de las órdenes judiciales expedidas por razón de pensiones alimenticias.

Tales sumas sólo podrán afectarse por los descuentos previstos en el Decreto Ley 14 de 1954 y por las órdenes voluntarias emitidas por el jubilado o pensionado, que estén dentro del porcentaje permitido por esta Ley.

Artículo 2. El artículo 44 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 queda así:

Artículo 44. Los subsidios o pensiones a que tengan derecho el trabajador o sus beneficiarios en caso de riesgo profesional, son personalísimos y de carácter irrenunciable, por lo tanto no podrán cederse, compensarse ni gravarse por impuesto alguno.

Estas prestaciones no son susceptibles de embargo; no obstante, podrán afectarse hasta la mitad por concepto de pensiones alimenticias, y hasta un 40% en razón de operaciones mercantiles o crediticias. Los tribunales rechazarán de plano toda reclamación contraria a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 3. Todo pensionado o jubilado puede impartir órdenes de descuentos voluntarios contra las sumas que reciba para cubrir obligaciones personales, mancomunadas o solidarias, con entidades bancarias, financieras, cooperativas, empresas comerciales, distribuidoras y vendedoras de bienes muebles, siempre que el total descontado no exceda el setenta y cinco por ciento (75%) de tales sumas.

Artículo 4. Se prohíben los descuentos voluntarios sobre las pensiones y jubilaciones que excedan el porcentaje establecido.

Parágrafo. Se le concede validez a las órdenes de descuentos emitidas y tramitadas en forma reglamentaria con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 5. La Caja de Seguro Social y la Contraloría General de la República rechazarán las órdenes de descuentos voluntarios contra las pensiones y jubilaciones, cuyos montos excedan los permitidos por los artículos 2 y 3 de esta Ley. Asimismo, están facultadas para hacer los ajustes administrativos sobre la implementación de esta Ley.

G.O. 24340

El Organismo Ejecutivo reglamentará la presente Ley, particularmente en lo referente al uso de claves de descuento y a las comisiones que deben reconocer las empresas comerciales o las entidades financieras o bancarias por razón del servicio ofrecido.

Artículo 6. Los cheques de pago de jubilaciones y pensiones serán entregados personalmente al beneficiario o a la persona que éste haya autorizado, en las oficinas de la Caja de Seguro Social, la Contraloría General de la República, las agencias de pago o su apartado postal. En ningún caso se permitirá el envío de dichos cheques al apartado postal de las empresas comerciales o entidades financieras o bancarias acreedoras del beneficiario, salvo aquéllos que se acrediten automáticamente a las cuentas corrientes o de ahorro a favor del beneficiario.

Artículo 7. El inciso principal y los numerales 6, 17, 19, 21 y 22 del artículo 1 de la Ley 6 de 1987, modificada por la Ley 18 de 1989 y la Ley 15 de 1992, quedan así: I

Artículo 1. Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y siete (57) años o más, si son mujeres; o sesenta y dos (62) años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados por cualquier género gozarán de los siguientes beneficios:

...

6. Descuento de 15% de la cuenta total por servicios de hospitales y clínicas privadas.

...

17. Exoneración del pago de la tasa de valorización a su propiedad, siempre que ésta sea única y constituya su vivienda.

A partir de la transferencia de la propiedad, ésta podrá ser sujeta al impuesto de valorización por obras que se realicen durante o posteriormente a dicha transferencia.

...

19. Descuento de 25% en la facturación del consumo mensual de energía eléctrica, de entidad pública o privada, hasta seiscientos kilovatios hora (600 kWh).

Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

21. Descuento de 25% del cargo fijo por servicio telefónico cuando:

- a. La cuenta del servicio telefónico esté a su nombre.
- b. La cuenta sea residencial.
- c. El cargo sea a un solo teléfono.

Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

22. Descuento de 25% de la tarifa por consumo de agua, de entidad pública o privada, siempre que:

- a. El consumo no sea mayor de treinta balboas (B/.30.00).
- b. La cuenta esté a su nombre.
- c. La cuenta sea residencial y constituya su vivienda.

Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

G.O. 24340

Artículo 8. El artículo 5 de la Ley 6 de 1987, reformado por la Ley 15 de 1992, queda así:

Artículo 5. Las personas naturales o jurídicas que se nieguen a prestar los servicios en las condiciones y con las tarifas establecidas en la presente Ley, serán sancionadas por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor con multas de cincuenta balboas (B/.50.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), las cuales ingresarán al Fondo Especial para Jubilados y Pensionados.

Para determinar el monto de la multa que debe imponerse en cada caso, se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia y otros factores similares.

Corresponderá a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor conocer y resolver las denuncias que se presenten contra las personas naturales o jurídicas que violen lo dispuesto en esta Ley. Igualmente, la CLICAC exigirá que todo establecimiento público mantenga en un lugar visible los descuentos a que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley y supervisará el cumplimiento de todo lo dispuesto en ella.

Artículo 9. Se adicionan los numerales 4 y 5 y se modifica el párrafo del artículo 10 de la Ley 6 de 1987, modificado por la Ley 15 de 1992, así:

Artículo 10.

...

4. El 15% de la recuperación patrimonial que realice o haya realizado la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, producto de la jurisdicción de cuentas cuando éstos bienes hayan sido rematados.

5. El 15% del producto de la venta mediante remate o subasta pública de los bienes incautados o decomisados por la Dirección General de Aduanas, en concepto de delitos aduaneros.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que donen, aporten o de cualquier manera aumenten el FEJUPEN podrán deducir dichas aportaciones del Impuesto sobre la Renta.

De igual manera, los descuentos, los beneficios y las concesiones a que se refiere el artículo 1 de la Ley 15 de 1992 y sus respectivas modificaciones, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 10. Se adiciona un párrafo al artículo 11 de la Ley 6 de 1987, modificado por la Ley 15 de 1992, así:

Artículo 11.

...

Parágrafo. Los administradores del Fondo rendirán un informe escrito sobre el estado de éste, anualmente a la Asamblea Legislativa, el cual será obligatorio y público.

Los gastos de administración del Comité Permanente serán sufragados por el FEJUPEN.

4

Artículo 11. El artículo 14 de la Ley 6 de 1987 queda así:

G.O. 24340

Artículo 14. Las multas y recargos interpuestos por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor serán depositados en el Banco Nacional de Panamá para que, con la asesoría de este último, devenguen los mejores intereses posibles, y serán traspasados cada dos años al FEJUPEN.

Artículo 12. Se faculta a la Caja de Seguro Social para fusionar en un texto único; la Ley 6 de 1987, la Ley 18 de 1989, la Ley 15 de 1992, la Ley 100 de 1998 y la presente Ley.

Artículo 13. Esta Ley modifica el inciso principal y los numerales 6, 17, 19, 21 y 22 del artículo 1, los artículos 5 y 14 y el párrafo del artículo 10; adiciona los numerales 4 y 5 al artículo 10 y un párrafo al artículo 11; deroga el artículo 5-A, de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley 18 de 7 de agosto de 1989 y la Ley 15 de 13 de julio de 1992; modifica el artículo 44 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 14. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil uno.

El Presidente

Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General,

José Gómez Núñez



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 037 DE 2001

PROYECTO DE LEY: 2000_P_103.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2000_12_26_V_PLENO.PDF

2000_12_27_V_PLENO.PDF

2001_05_21_A_PLENO.PDF

2001_05_22_V_PLENO.PDF

2001_05_23_A_PLENO.PDF

2001_05_23_V_PLENO.PDF